



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00019-00

Cácota, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte pasiva a través de apoderado judicial en el presente proceso.

2. LA EXCEPCIÓN

La soporto de la siguiente manera:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: Son fundamentos de la excepción propuesta las siguientes consideraciones: Establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Como es sabido los artículos 82, 83 y 84 del mismo código, menciona los requisitos y requisitos adicionales que debe contener la demanda para su admisión, así como sus anexos; en igual sentido la ley 640 de 2001, establece la normatividad legal relativa a la conciliación:

Es así como en su artículo 1° de la ley 640 de 2001, establece:

“ARTICULO 1°. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1°. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que

se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.” (Cursivas subrayas y negrillas mías)

Del mismo modo el artículo 8 de la ley 640 de 2001, nos señala:

“ARTICULO 8°. Obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

5. Formular propuestas de arreglo.

6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.” (Negrillas, subrayas y cursivas mías).

El artículo 13 de la misma ley no manifiesta: **“ARTICULO 13. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:** 1. Establecer un Reglamento que contenga: a) Los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional; b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y c) **Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.** 2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional. 3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio. 4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos. 5. Remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho, en los meses de enero y julio, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros proporcionar toda la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho le solicite en cualquier momento. 6. Registrar las actas

que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1º de esta ley y entregar a las partes las copias. (Cursivas subrayadas y negrillas mías)”

En el mismo sentido el artículo 14 de la ley *ibídem* nos menciona: “ARTICULO 14. Registro de actas de conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, **los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de esta ley. El Gobierno Nacional expedirá el reglamento que determine la forma como funcionará el registro y cómo se verifique lo dispuesto en este artículo.**” (Cursivas subrayadas y negrillas mías)

El artículo 18 de la misma ley reza: “ARTICULO 18. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los **conciliadores, con excepción de los jueces, y sobre** los centros de conciliación y/o arbitraje. **Para ello podrá instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.** Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998. Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-917 de 2002. El texto resaltado en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE en la misma sentencia.” El artículo 19 de la misma ley establece: “ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.” El artículo 27 de la misma ley nos dice: “ARTICULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, **esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.** NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-222 de 2013.” (Negrillas, subrayadas y cursivas mías.)

El artículo 35 y 38 nos mencionan:

“ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. **En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas....**” (Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009)

ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001. (Cursivas subrayadas y negrillas mías)

Como es bien sabido, este mecanismo de solución de conflictos se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el ámbito jurídico en la solución de sus controversias, con el fin que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Por lo que, para su efectivo cumplimiento se dispuso su obligatoriedad de forma previa a la demanda en vía judicial. En ese sentido la Ley 1285 de 2009, introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta como se puede contemplar en lo estatuido en su artículo 3 que modificó el artículo 8 de la ley 270 de 1996 y que a la letra dice:

“**Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos: Artículo 8º. Mecanismos Alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.**” (Negrillas, subrayadas y cursivas mías)

En el presente caso y teniendo en cuenta la norma antes transcrita, si bien es cierto se anexo por la parte demandante a la demanda, un acta de conciliación de fecha junio 18 de 2020, que se realizó en la Inspección de Policía del Municipio de Chitagá, para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por la ley para la admisión de la demanda, es claro e irrefutable que tal acta no reúne los requisitos que exigen las normas antes mencionadas, pues tal acta, solo por señalar alguna de sus falencias, ni hace una relación sucinta de las pretensiones, ni manifiesta que presenta fórmulas de arreglo, ni se registró el acta de la audiencia como lo establece la ley, ni el conciliador dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, registró el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos, ni el

centro certificó en el acta la condición la calidad del conciliador inscrito ante el Ministerio de Justicia, ni hizo constar si se trataba de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo. Y como si todo lo anterior no fuera poco, la Inspección Municipal de Policía de Chitagá, ni se encuentra habilitada ni autorizada por el Ministerio de Justicia, para fungir como Centro de Conciliación en este tipo de procesos. El fundamento de mi afirmación, lo establece el artículo 27 de la ley 640 de 2001, en concordancia con la Ley 1285 de 2009, que introdujo con pleno rigor la exigencia de esta herramienta como se puede contemplar en lo estatuido en su artículo 3 que modificó el artículo 8 de la ley 270 de 1996, pero siempre y cuando estas conciliaciones se hagan en Centros de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia. Lo que no ocurrió en el presente asunto.

Como es bien sabido, los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206, determinó un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. La citada norma señala cuales son las facultades de los Inspectores de Policía:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

(Cursivas, negrillas y subrayas mías)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las

Siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo

205; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o.

Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de

acuerdo con las normas especiales sobre la materia. (Cursivas y negrilla en el texto)

Al tenor de la norma antes transcrita y al caso que nos ocupa, se tiene que los inspectores de Policías no pueden conciliar procesos en materia civil, pues la ley no los faculta para ello. Este tipo de conciliaciones cuando versen sobre conflictos civiles (económicos) **SOLO Se pueden conciliar ante un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Así las cosas en el presente asunto el acta de fecha 18 de junio de 2020, aportada por la parte demandante para agotar el prerrequisito de procedibilidad para admitir la demanda, no tiene ninguna validez de acuerdo a las normas antes transcritas, pues todas esas falencias la hacen nula, invalida. Además y como bien lo señaló su despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, que inadmitió la demanda, en su numeral 4 que a la letra dispuso: **“Revisadas las conciliaciones como requisito de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640-01 se observa que lo pretendido no coincide con las pretensiones de la demanda...”** (Cursivas, negrillas y subrayas mías). La parte demandante allegó la conciliación, pero la misma versó sobre pretensiones y cuantías diferentes a las que se reclaman en la demanda. Defecto que dicho sea de paso no fue subsanado, como tampoco fue subsanado el numeral segundo del mismo auto, que requería a la parte actora de acuerdo al numeral 1 del artículo 379 del C. G del P., indicara bajo juramento lo que se adeude o considera debe, y la parte demandante tampoco allegó copia del acta de reparto de común acuerdo al que hace mención. Por todos estos motivos y especialmente ante la evidente nulidad del acta de conciliación allegada, esta demanda debió ser rechazada de plano.

Por todo lo anterior su señoría le solicito con el debido respeto:

1. Se RECHACE DE PLANO la presente demanda por cuanto no cumple con los requisitos de ley y prospere la excepción previa propuesta.

2. Se condene en costas a la parte demandante.”

Corrido el traslado por el termino de ley, la apoderada de la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones previas y las de mérito propuestas, posteriormente presento escrito declinado o desistiendo de lo expuesto en el escrito de excepciones previas así: **“por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho, con el objeto de solicitarle de la manera más atenta que retiro y desisto del escrito de contestación de excepciones previas, se tenga por no contestadas, toda vez que no corresponde a la actuación procesal por un error de transcripción que afecta la parte sustancial no siendo correspondiente el contenido de las mismas.”**

3. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienen expresa regulación en el código general del proceso y se refieren a impedimentos o dificultades procesales las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 100 del estatuto procesal. Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. **Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula** al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportuna.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación del medio exceptivo así:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

Se inicia señalando que el artículo 379 del C. G del P., establece claramente las reglas a seguir en el proceso de rendición de cuentas, consagrando para el efecto una serie de etapas, dentro de las cuales están: *“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. 3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes. 4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. 5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago. 6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda...”*

En el presente caso se propusieron excepciones previas y de fondo, encontrándonos inmersos en la causal 2 del precitado artículo, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, jurisprudencialmente se ha establecido que el proceso de rendición provocada de cuentas presenta dos etapas, una que tiene por objeto determinar si a cargo del demandado existe la obligación de rendir cuentas y si el actor está legitimado para demandarlas, y la otra, que tiene como finalidad la discusión sobre las cuentas.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptualizado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad. Constitucionalmente, en el inciso 4 del artículo 116, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción,

desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley. Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Ahora, si bien la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad. Y es que en todo caso, tal concepción hace hincapié en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción, tal como lo ha sentado la CSJ en providencias como la SC5512-2017 con Radicación n° 13001-31-03-006- 2007-00356-014 así:

“Resulta claro, entonces, que la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el de esta especie, no es detonante de una irregularidad que vicie el proceso en razón del motivo aducido en el cargo, pues sería ello tanto como entender que tal diligencia previa tiene la virtud de ser palanca que conduzca a la “adquisición de jurisdicción” por parte del juez que la ley ha designado ex ante. No. Ese juez tiene y ejerce jurisdicción, pero el ejercicio válido del derecho de acción, y más certeramente, su concreción mediante la formulación de esa especie de derecho de petición que es la demanda por parte del sujeto debe acompañarse con exigencias que, como la que se examina, es la puerta de entrada a su ejercicio ante aquel, ya investido de esa potestad. Es ello lo que ocurre, por ejemplo, con la caducidad, fenómeno que tiene sus implicaciones perjudiciales en el titular de la acción sometida al fatal término, pero que no incide en la jurisdicción de la autoridad llamada a decretar su acaecimiento. Es que por esa vía, no habría juez que pudiera avocar el conocimiento del asunto, siquiera para declararla. Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa, como en este caso, efectivamente, así se hizo. Y en todo ese recorrido del nacimiento del proceso el juez tuvo y ejerció la jurisdicción. Por lo que si se entiende que la falta de ella se pregona es de estos jueces de instancia que conocieron de la cuestión litigiosa en examen, hay que concluir entonces que, conformando ellos la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, son los llamados a resolver conflictos como el de esta causa, pues ninguna otra jurisdicción ni especialidad jurisdiccional está legalmente investida para hacerlo.”

Colorario a lo anterior tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: **“Los demás que exija la ley”**. Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibídem, encuentra el suscrito operador judicial que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse, como es el caso, ante la autoridad facultada para el efecto, pues como bien lo señala la parte demandada, no agotó tal fase, ante **AUTORIDAD COMPETENTE** siendo su deber cumplir con tal requisito. Es decir se tiene por no cumplido este requisito de procedibilidad.

Revisados los anexos de la demanda se avizora que dicho trámite efectivamente se surtió, pero ante la Inspección Municipal de Chitaga.

Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, **NO OBSTANTE, TIENE CARÁCTER TRANSITORIO Y EXCEPCIONAL**. La Ley 640 de 2001 introdujo nuevas modificaciones a la figura de la conciliación en donde no faculta a las inspecciones municipales para efectos de practicar diligencia de conciliación.

Así mismo, es oportuno recordar que la Ley 1801, en el artículo 206, hace referencia puntual a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores así:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en caso de tierras comunales.
4. Las demás que señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento del inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

La naturaleza operativa y administrativa de los centros de conciliación y/o arbitraje no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores y árbitros. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias como: SU600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores y árbitros habilitados por las partes.

En reiteradas oportunidades el Ministerio del Interior y de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza de los centros de conciliación de la siguiente manera: *“Un centro de conciliación es una entidad que coadyuva a la administración de justicia y presta a los conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Es en últimas un administrador y prestador de servicios”.* *“por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de*

conciliación, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes”.

Se decanta de lo anterior que en ninguno de los ítems anteriormente citados en la Ley 1801, en el artículo 206, se faculta al Inspector Municipal para efectos de llevar a cabo diligencias de conciliación; **EN LOS MUNICIPIOS LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA LA COMPETENCIA RECAE DE MANERA RESIDUAL EN LAS PERSONERÍAS MUNICIPALES** y esta varía dependiendo del caso concreto; La Ley 640 de 2001 establece los términos en los cuales los particulares pueden ser investidos como administradores de justicia transitorios en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, como lo consagra el Artículo 116 de la Constitución Nacional. El Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 sobre los conciliadores dice: “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

Los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley 640 de 2001 establecen la habilitación a personeros como conciliadores en los siguientes términos: “Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Artículo 28. Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”. De acuerdo con lo anterior, en concepto de línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, los personeros solamente podrán ser conciliadores en los asuntos que las personas les soliciten para la solución de una controversia siempre y cuando en el respectivo municipio donde ostentan su calidad de personeros no existan otros conciliadores en el área de su competencia. En otras palabras, en materia civil, si en un municipio no existe un conciliador de un centro de conciliación, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, un procurador judicial civil o un notario. Solamente bajo este supuesto el personero podrá ser conciliador. **SE DEDUCE DE LO ANTERIOR QUE EN LOS MUNICIPIOS LA FACULTAD PARA CONCILIAR RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LOS PERSONEROS MUNICIPALES Y NO EN LAS INSPECCIONES.**

Se tiene que en el presente caso el marco legal para resolver lo establecen los artículos 35 de la ley 640 de 2011 y los artículos 590 parágrafo primero y 621 del CGP del Código General del Proceso. La primera norma precisa que para iniciar un proceso judicial, si el objeto de litigio es conciliable deberá de forma obligatoria agotarse la conciliación prejudicial, salvo que el demandante ignore el lugar de domicilio, lugar de habitación o de trabajo del demandado o simultáneo con la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares.

4. DECISIÓN

Por lo anterior, es procedente la excepción propuesta por el extremo pasivo, toda vez que, y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se declarara la prosperidad de la presente excepción previa.

Se, concederá a la parte actora el término de 5 días para que allegue la prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE.

PRIMERO- REPONER, el auto admisorio de la demanda, calendado 21 de enero de 2021.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, para que en el término de 5 días la parte actora acredite al Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la Conciliación Prejudicial.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior vuelvan las diligencias a Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CACOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903651d742433cf879777b588608c40cbea92e119f89835187165e734abe0d1e

Documento generado en 03/06/2021 01:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**